



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No 8238

Por la cual se resuelve un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3691 de 2009 en concordancia con el acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 modificado por el 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, Resolución No 3957 de 2009, el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con fundamento en el contenido del Concepto Técnico 3457 del 17 de abril de 2007, profirió Resolución No 2785 del 17 de septiembre de 2007, notificado por edicto el veintinueve (29) de diciembre de 2007, con constancia de ejecutoria del diez (10) de enero de 2008, mediante la cual dispuso abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la sociedad comercial AUTOYOTA S.A., y formuló los siguientes cargos:

- "Verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución 1074 de 1997 y el Decreto 1594 de 1984.
- Incumplir lo establecido en los artículos 4, 6 y 7 de la Resolución 1188 de 2003, mediante la cual se adopto el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, con el fin de evaluar la situación ambiental del establecimiento AUTOYOTA S.A., con base en la visita técnica realizada el día 10





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

8 2 3 8

de junio de 2008, emitió el Concepto Técnico No 12783 de 2 de septiembre de 2008, mediante el cual concluyó:

"Desde el punto de vista técnico, se sugiere a la Dirección Legal Ambiental mantener la medida de suspensión de actividades de lavado impuesta mediante la resolución 2943 de 26 de junio de 2007."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

De conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

El artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

El artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el *Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental*, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

El Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

BOGOTÁ POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

2



...

d) *Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;*

e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

(...)"

Al tenor del artículo 134 ibidem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá "*(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora*".

El Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que "*las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan*".

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaria es competente para: "*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*

El Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que "*el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

8 2 3 8

constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso".

El artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo o aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal a) del numeral 2 del artículo anterior, establece la amonestación verbal o escrita

Además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones referidas, se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Conforme a lo establecido en el artículo 185 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública.

Así mismo los artículos 186 y 187 del Decreto 1594 de 1984, consagran que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicara sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y que éstas surten efecto inmediato.

Por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

"Que "sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:



4





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

8 2 3 8

Secretaría Distrital
AMBIENTE

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Con el propósito de establecer la responsabilidad que le pueda asistir a la sociedad comercial AUTOYOTA S.A., en los cargos imputados a través de la Resolución de formulación de cargos No. 2785 del 17 de septiembre de 2007, notificada por edicto el 29 de diciembre de 2007, habremos de analizar los descargos presentados en tiempo por la empresa como sigue:

A través de su apoderado la empresa AUTOYOTA S.A., controvierte de manera general los cargos formulados mediante la Resolución 2785 de 2007 afirmando que Toyota Motor Corp. Y su casa matriz en Colombia, Sofasa S.A. vienen trabajando intensamente desde hace unos tres años en lograr que su cadena de distribuidores a nivel mundial ejecuten su labor comercial y de servicios.

Autoyota S.A. miembro de la Red Toyota- Sofasa en Colombia no ha sido ajena a las practicas de suerte que simultáneamente con el lanzamiento de esta política mundial se trabajo por mejorar las condiciones ambientales.

Que en cuanto al manejo de aceites usados, la empresa dispone de un tanque plástico entregado en comodato por el recolector de aceites, con su respectiva piscina de prevención de riegos. El tanque actualmente se encuentra demarcado (No estaba en la visita) y señalizado, de acuerdo con las recomendaciones verbales recibidas.

Que la empresa dispone de un recolector autorizado y cuentan con registros periódicos de todas las recolecciones practicadas por ellos.

Contrato de recolección para los elementos contaminados con aceites con la firma HOLCIM y actas de destinación de los residuos peligrosos periódicamente recolectados por esta firma acreditada ante la Respectiva Corporación Regional.



5





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

8 2 3 8

Así mismo en cuanto a vertimientos se dispone de un tanque reciclador de aguas lluvias.

Se dispone en el área de lavado de pozos de lodos por precipitación, de un pozo de tratamiento de aguas industriales con trampa de grasas.

Se cuenta con una cama de tratamiento y secado de lodos.

Para desatar los anteriores descargos propuestos por la empresa AUTOYOTA S.A., esta Dirección ha de referirse en el sentido de que nada implica el hecho de darle cumplimiento subsanatorio a unos defectos que, a la postre al momento de su acaecimiento, se encontraban infringiendo la normatividad vigente en materia ambiental, pues precisamente es por dicha conducta infractora que se inculpa a la empresa requerida.

Así mismo, existe constancia de la verificación de los hechos que dieron origen a la emisión de la Resolución 2785 de 2007, pues como bien claro lo expreso el Concepto Técnico 3457 de 17 de abril de 2007, los parámetros antes referidos no se encontraban en su nivel al momento de efectuar la correspondiente inspección técnica.

Así las cosas, dilucidada tal cuerda judicial a la luz de la normatividad legal vigente en materia ambiental, corresponde en este orden entrar a analizar los cargos formulados en la resolución controvertida uno por uno así:

CARGO PRIMERO:

- "Verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución 1074 de 1997 y el Decreto 1594 de 1984.

Visto el Concepto Técnico 3457 de 17 de abril de 2007, en donde la Subdirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, concluye que el lavadero esta contaminando el suelo y el agua subterránea del mismo; así como lo resuelto en la Resolución 2785 de 2007 y además verificado en el expediente la información, esta Dirección de Control Ambiental se atiene a lo conceptuado allí y dispone responsabilizar a la empresa por el cargo mencionado, en razón a qué la misma en su escrito de descargos no





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

3 2 3 8

logra probar que en verdad ya contaba con el correspondiente permiso de vertimientos.

CARGO SEGUNDO:

- Incumplir lo establecido en los artículos 4, 6 y 7 de la Resolución 1188 de 2003, mediante la cual se adoptó el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.

La Resolución 1188 de 2003, es clara al expresar cuales son las obligaciones y cuales las prohibiciones, que deben tener en cuenta todas aquellas personas que intervienen en la gestión de aceites usados.

Por una parte en el Artículo 4º así expresa:

ARTICULO 4º.-OBLIGACIONES GENERALES.- Las prácticas, procedimientos, conductas o comportamientos descritos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, para cada uno de los actores involucrados en la cadena de los aceites usados, tienen la naturaleza jurídica de ser obligatorios y deberán observarse en todo momento conforme a lo allí dispuesto, su incumplimiento acarreará las sanciones a que haya lugar.

En los asuntos que traten con las prácticas, procedimientos, conductas o comportamientos en la gestión de los aceites usados, se regirán de preferencia por lo dispuesto en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, en lo no previsto en él se aplicarán los mandatos que se enlistan en los artículos precedentes y en los demás ordenamientos que le sean compatibles.

Entendido de manera clara lo anterior, es evidente la violación impetrada por la empresa infractora pues el día de la visita no contaba con el manual de procedimiento referido.

En igual sentido es pertinente traer a colación el precepto del Artículo 6º de la Resolución 1188 de 2003, pues la infractora como acopiador primario no efectúa el cabal cumplimiento al mismo.

ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-

a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

7





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

8 2 3 8

Secretaría Distrital
AMBIENTE

- b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.
- c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.
- d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.
- e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.

Por último es importante resaltar lo que expresa el Artículo 7º de la disposición en comento.

ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-

- a) El almacenamiento de aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto - cemento.

Para quienes en la actualidad posean tanques subterráneos en las instalaciones de acopiadores primarios para el almacenamiento temporal de los aceites usados, contarán con un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente norma, para el cumplimiento de la totalidad de las especificaciones o características consignadas en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.

- b) La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.
- c) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.
- d) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua.
- e) El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.



8





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

8 2 3 8

- f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.
- g) Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.
- h) Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.
- i) Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente.

Es de conocimiento público que para toda solicitud de permiso de vertimientos, es requisito indispensable la presentación de la caracterización vertimientos de las aguas residuales industriales.

Así lo establece claramente el Parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 3957 de 2009:

Artículo 8º. Obligaciones de los usuarios registrados.

Parágrafo: La Secretaría Distrital de Ambiente-SDA se reserva el derecho a solicitar caracterización de aguas residuales industriales a cualquier usuario objeto de registro con el fin de verificar las condiciones de calidad de sus vertimientos y el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente norma; en caso que se excedan las concentraciones máximas establecidas por la autoridad ambiental el usuario deberá realizar la autodeclaración de sus vertimientos.

Por su parte, es claro para esta Secretaría que una vez reiterados los requerimientos solicitados al presunto infractor, sin que estos se hayan pronunciado al respecto, es clara la violación de la normatividad vigente en materia de vertimientos.

Por cuanto el infractor no prueba los argumentos manifestados en su escrito de descargos, queda establecida la responsabilidad de AUTOYOTA S.A., de tal suerte, desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad atribuida a esta Secretaría, corresponde la aplicación de sanción ambiental consistente en clausura temporal y la suspensión de las actividades derivadas de su trabajo o servicios además de la imposición de la multa la cual habrá de enlistarse en la parte resolutive de este Acto los requerimientos tendientes a completar la información para obtener el permiso de vertimientos. Así lo dejan bien claro los artículos 176 a 178 del Decreto 1594 de 1984. que establecen:



9





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

8 2 3 8

Artículo 176: De acuerdo con el artículo 576 de la Ley 9 de 1979, son medidas de seguridad las siguientes: la clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial, la suspensión parcial o total de trabajos o servicios, el decomiso de objetos y productos, la destrucción o desnaturalización de artículos o productos si es el caso y la congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos mientras se toma una definición al respecto.

Artículo 177: Clausura temporal de establecimientos: consiste en impedir por un tiempo determinado la realización de las tareas que se desarrollan en un establecimiento, cuando se considere que está causando un problema de contaminación del recurso. La clausura podrá aplicarse sobre todo el establecimiento o sobre parte del mismo.

Artículo 178: Suspensión parcial o total de trabajos o servicios: consiste en la orden de cese de las actividades o servicios regulados en el presente Decreto o de aquellos que se adelanten como consecuencia del otorgamiento de un permiso o autorización, cuando con ellos estén violando las disposiciones sanitarias.

La configuración de los hechos que dieron origen a la formulación de los cargos quedaron verificados en la visita realizada, cuyos resultados fueron consignados en el Concepto Técnico No. 3457 del 17 de abril de 2007, mismos que dieron origen a la imputación que se revisa, luego su existencia no se remite a duda.

Ponderada de manera suficiente la prueba, se observa como se llega a la libre convicción que el hecho fue constitutivo de falta a las normas ambientales en vigor jurídico a la gestión y manejo de vertimientos y a juicio de esta Dirección cabe declararse responsable a AUTOYOTA S.A., y de ello se deriva la imposición de sanción consistente en clausura temporal y sanción económica.

TASACIÓN DE LA SANCIÓN ECONÓMICA:

El Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 parágrafo 1, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; establece además que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibídem esta Secretaría Distrital de Ambiente impondrá multa que se

BOG
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



10



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

8 2 3 8

Secretaría Distrital
AMBIENTE

tasará entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes – SMMLV - para el año 2009 (\$ 496.900.00), por lo tanto tasara en diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes por la infracción cometida por generar vertimientos industriales a la red de alcantarillado publico durante todos los años que lleva funcionando y cometiendo impacto ambiental sin contar con el debido registro; Por lo tanto esta Secretaria Distrital de Ambiente impondrá multa equivalente a la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CTE (\$ 4.969.000.00).

Para definir el número de SMMLV de multa base se hizo una relación del incumplimiento relacionado con los siguientes aspectos: i) infracción a las normas de protección ambiental en materia de vertimientos, ii) prevención y control a la calidad del aire del Distrito Capital, y en verter residuos líquidos sin el respectivo permiso de vertimientos; e incumplir las normas y procedimientos para la correcta gestión de vertimientos industriales.

Que la Resolución 3691 de 2009, delegó en su artículo primero al Director de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, entre otras, la siguiente función:

"e) Expedir los actos Administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de - carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar RESPONSABLE a la empresa AUTOYOTA S.A., con NIT: 800250351-4, ubicada en la carrera 7 No 33 – 91 de la Localidad de Santafé, a través de su Representante Legal, señor OCTAVIO ROLDAN MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8267958 de Bogotá, o quien haga sus veces, por los cargos formulados mediante Resolución 2785 de 17 de septiembre de 2007, por las razones descritas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Sancionar a la empresa AUTOYOTA S.A. con NIT: 800250351-4, ubicada en la carrera 7 No 33 – 91 de la Localidad de Santafé, a través de su Representante Legal, señor OCTAVIO ROLDAN MOLINA identificado con cédula de ciudadanía No. 8267958 de Bogotá, o quien haga sus veces, con la CALUSURA TEMPORAL incluyendo la suspensión de las actividades derivadas de su objeto social.



11





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

8 2 3 8

Secretaría Distrital
AMBIENTE

ARTICULO TERCERO: Sancionar a la empresa AUTOYOTA S.A. con NIT: 800250351-4, ubicada en la carrera 7 No 33 – 91 de la Localidad de Santafé, a través de su Representante Legal, señor OCTAVIO ROLDAN MOLINA identificado con cédula de ciudadanía No. 8267958 de Bogotá, o quien haga sus veces, con multa de Diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CTE (\$ 4.969.000.00).

ARTÍCULO TERCERO.- Otorgar a la empresa AUTOYOTA S.A., a través de su Representante Legal, señor OCTAVIO ROLDAN MOLINA identificado con cédula de ciudadanía No. 8267958 de Bogotá, o quien haga sus veces, un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en las ventanillas de la Dirección Distrital de Tesorería diligenciando el formato para el recaudo de conceptos varios, entregado en las ventanillas de atención al usuario de esta Secretaría; igualmente debe allegar copia del recibo de pago con destino al expediente DM-05-07-172 Vertimientos.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente resolución al señor OCTAVIO ROLDAN MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8267958 de Bogotá, o a quien haga sus veces, en la carrera 7 No 33 – 91 de la Localidad de Santafé.

ARTÍCULO QUINTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por la vía gubernativa en el efecto suspensivo, con los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

19 NOV 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyecto: Francisco Jiménez Bedoya
Revisó: Dr. Alvaro Venegas Venegas
Aprobó: Ing. Octavio Augusto Reyes Avila
Expediente: DM-05-07-172 vert.



12

